

Número de expediente:

RR/1300/2024



Sujeto Obligado:

Instituto de Control vehicular del Estado de Nuevo León (OPD).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Diversa información sobre el registro de vehículos en el Estado de Nuevo León.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico donde presuntamente se contiene la información solicitada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 02 de octubre de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice y agote el procedimiento de búsqueda de información y la entregue al particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1300/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León (OPD)**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1300/2024**, en donde se **modifica**, la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice la búsqueda y entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176, fracción LII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

-Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Instituto.	Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León (OPD)
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 09 de mayo de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 22 de mayo de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 23 de mayo de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 30 de mayo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1300/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 17 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 02 de julio de 2024, se señaló las 12:00 horas del 09 de julio de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 09 de julio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 26 de septiembre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 26 de septiembre de 2024)

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señaló como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numeral que se trae a la vista, en su parte conducente y que dispone lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;

(...)”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“TODOS LOS VEHICULOS REGISTRADOS CON PLACAS AL MOMENTO DE ESTA SOLICITUD EN EL ESTADO, DESGLOSAR POR PLACA, NUMERO DE SERIE, COLOR, INICIALES DE CONDUCTOR ASIGNADO (NO SON DATOS PERSONALES), NUMERO DE LICENCIA DE CONDUCTOR ASIGNADO, PUERTAS, TIPO, MARCA, MODELO, AÑO, ORIGEN DE VEHICULO, TIPO, PUERTAS, MUNICIPIO, Y COLONIA, SI CUENTA CON SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, COMPAÑIA Y NUMERO DE POLIZA.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

(...)
Una vez analizada su solicitud, se realizó la consulta en la base de datos con la que cuenta este Organismo se pone a su disposición en los términos en los que obra en los archivos de este sujeto obligado el listado de vehículos de su interés desglosado en los términos planteados. Para lo cual se informa que en virtud de lo extensa de la información solicitada, la misma se encuentra disponible para su descarga mediante la siguiente liga electrónica:

<https://www.dropbox.com/scl/fi/foiq7bxasxm0acalrdubx/191107624000043.xlsx?rlkey=pj2nvl7mdfnkwmof6j846zinq&st=yxnkaexk&dl=0>

(...)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información incompleta”** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que la información entregada no es la que exactamente se solicitó y es incompleta

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta; [...]"

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Por acuerdo del 17 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

“(…)

2.- Una vez recibida dicha solicitud, se procedió al análisis de la misma por parte de esta Unidad de Transparencia, identificando que en la solicitud de información se pretende obtener información en relación a los registros vehiculares' que administra este Instituto de Control Vehicular, los cuales se rigen de conformidad por lo dispuesto en los ordenamientos que al efecto establece la Ley que Crea el Instituto de Control del Estado de Nuevo León, publicada en Periódico oficial del Estado de fecha 02 de diciembre de 2005, por lo que el artículo 21 de la citada Ley dispone que las personas físicas o morales con domicilio en el Estado, que adquieran vehículos, así como los residentes en el Estado propietarios de vehículos con placas expedidas por

otra entidad federativa, deberán inscribirlos ante el Instituto de Control Vehicular del Estado, concatenado a lo anterior el artículo 23 dispone cuales son los datos que deben contener los registros vehiculares los cuales se describen a continuación:

Artículo 23. *Los datos que deberán contener los registros de la Sección Primera serán al menos los siguientes:*

I. Nombre tratándose el propietario de persona física o denominación o razón social tratándose de persona moral.

II. Clave Única de Registro de Población tratándose el propietario de persona física mexicana, o documento que acredite la estancia legal en el país, tratándose de persona física extranjera, o Registro Federal de Contribuyentes tratándose de persona moral;

III. Domicilio del propietario;

IV. Características del vehículo;

V. Matrícula de los medios de identificación vehicular;

VI. Número de constancia de inscripción del vehículo en el Registro Público Vehicular;

VII. Número de concesión, tratándose de vehículos de servicio público de transporte local;

VIII. Documento que legalmente acredite la adquisición; y

IX. Folio único de la licencia para conducir del conductor habitual del vehículo.

Cuando se trate de personas físicas la información a que refiere la fracción III contenida en el registro podrá ser reservada a petición del interesado.

3.- En ese sentido, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, es que se realizó la consulta en la base de datos de los registros vehiculares con la que cuenta este Organismo a fin de brindar la información solicitada que obra disponible en términos del citado artículo 23 fracción IV de la Ley que Crea al Instituto de Control Vehicular, es decir la correspondiente a las características del vehículo, de la cual se desprende la Marca, Línea, Tipo, Clase, Modelo, Puertas, Cilindros, País de origen, Estado de procedencia, Fecha de alta y Cantidad de vehículos; información la cual se puso a disposición del recurrente mediante oficio ICV- CJ-276 /2024 en fecha 22 de mayo de 2024.

4.- Posteriormente, al realizar el monitoreo rutinario al Sistema de Medios de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de este Sujeto Obligado, es que este organismo se percató del presente recurso y de las manifestaciones realizadas por el recurrente expresando concretamente lo siguiente:

"... la información entregada no es lo que exactamente se solicito y es incompleta ... " (Sic)

Al efecto, y respecto a lo manifestado por el recurrente si bien no se otorgó la información "que exactamente se solicito" Cabe aclarar que la información requerida fue ofrecida en la modalidad en la que la misma obra en poder de este sujeto obligado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; en atención al principio de máxima publicidad y de conformidad con lo establecido por el criterio de interpretación 50/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a continuación me permito transcribir:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. (...)”

Aunado a lo anterior, respecto al número de serie del vehículo o Número de Identificación Vehicular (NIV), me permito informar que dicho número identifica plenamente y de manera particular cada uno de 2,267,095 vehículos que integran el padrón vehicular con el que cuenta este organismo, vehículos los cuales forman parte del patrimonio de cada uno de sus titulares, y aunado a que dentro de la información requerida, el peticionario solicita información respecto al folio de licencia del conductor asignado, colonia y municipio del registro, esto pudiera resultar en la plena identificación del titular del registro así como de la zona geográfica precisa en la cual habita o transita con frecuencia cada titular del registro, lo cual aunado a que no es requisito de la materia el informar los términos para los cuales se solicita la información se pondría en riesgo la integridad de los titulares del registro puesto que se estaría divulgando información correspondiente a su patrimonio vinculada con una zona geográfica en la cual habita, o transita con frecuencia.

Así mismo, respecto a las "INICIALES DE CONDUCTOR ASIGNADO (NO SON DATOS PERSONALES)" como se mencionó, el citado artículo 23 establece los datos que deberán contener los registros de la Sección Primera (vehículos), entre los cuales si bien se menciona el nombre, en ningún apartado de dicho artículo se menciona la obligación de registrar las "Iniciales" ya sea del titular o bien de algún "conductor asignado", por lo que no existe obligación legal alguna para contar con dicha información.
(...)"

b) Pruebas del sujeto obligado

- 1) Oficio no. ICV-N-08/2022, y
- 2) Respuesta a la solicitud de información.

c) Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiaran las causales de procedencia consistentes en: “**La entrega de información incompleta**”.

En reseña de lo anterior, se tiene que el particular se queja porque la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta a través del enlace electrónico no es exactamente como se solicitó y que además es incompleta.

Bajo tal contexto, para una mejor comprensión del asunto que se analiza, se estima traer nuevamente a la vista lo requerido por el particular, citándola para mejor estudio de la forma siguiente:

Todos los vehículos registrados con placas al momento de esta solicitud en el estado.

- Desglosar por placa, número de serie, color, iniciales de conductor asignado (no son datos personales);
- Número de licencia de conductor asignado;
- Puertas, tipo, marca, modelo, año, origen de vehículo, puertas;
- Municipio, y colonia; y,
- Si cuenta con seguro de responsabilidad civil, compañía y número de póliza.

Ahora bien, se tiene que la autoridad al otorgar la respuesta e informe justificado señaló que la información puede ser consultada en una liga electrónica, conforme a los términos en los que obra en los archivos de ese sujeto obligado.

Una vez realizada la consulta de la información, se descarga de manera automática un documento en formato de Excel que contiene dos listados de padrones de vehículos con los datos consistentes en: **marca, línea, tipo, clase, modelo, puertas, cilindros, país de origen, estado de procedencia, fecha de alta y cantidad**. Agregando que no tiene obligación de generar documentos Ad hoc para atender la solicitud de información, robusteciendo su dicho con el criterio de interpretación 003/2017, emitido por el INAI.

No obstante, de lo anterior se advierte que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto de: **las placas, número de serie, color, iniciales de conductor asignado, número de licencia de conductor asignado, municipio y colonia, y si cuenta con seguro de responsabilidad civil, compañía y número de póliza**.

Posteriormente, al rendir el informe justificado, el Instituto de Control Vehicular reiteró la información brindada en su respuesta, al ser la que obra disponible en los términos del artículo 23, fracción IV de la Ley que Crea al Instituto de Control Vehicular, es decir, la correspondiente a las características del vehículo antes mencionadas.

Además de lo anterior, informó que el **número de serie del vehículo o Número de Identificación Vehicular (NIV)**, identifica plenamente y de manera particular a los vehículos que integran el padrón vehicular con el que cuenta ese organismo, los cuales forman parte del patrimonio de cada uno de sus titulares.

Por otro lado, comunicó que el **folio de licencia del conductor asignado, colonia y municipio del registro**, pueden resultar en la plena identificación del titular del registro así como de la zona geográfica precisa en la cual habita o transita con frecuencia cada titular del registro, lo cual aunado a que no es requisito de la materia el informar los términos para los cuales se solicita la información se pondría en riesgo la integridad de los titulares del registro puesto que se estaría divulgando información correspondiente a su patrimonio vinculada con una zona geográfica en la cual habita o transita con frecuencia.

Y, por último lo concerniente a **las iniciales de conductor asignado**, el sujeto obligado adujo que, como se mencionó, el citado artículo 23 establece los datos que deberán contener los registros de la Sección Primera (vehículos), entre los cuales si bien se menciona el nombre, en ningún apartado de dicho artículo se menciona la obligación de registrar las "Iniciales" ya sea del titular o bien de algún "conductor asignado", por lo que no existe obligación legal alguna para contar con dicha información.

Ante tales acontecimientos, se tiene que el Instituto de Control Vehicular **modificó** su respuesta inicial, al pronunciarse respecto los requerimientos consistentes en: **número de serie, número de licencia de conductor asignado, e iniciales de conductor.**

Sin embargo, del mismo estudio realizado al informe justificado y su modificación, no se advierte que el sujeto obligado se pronunciara sobre **placa vehicular y si cuenta con seguro de responsabilidad civil, compañía y número de póliza.**

Partiendo de lo anterior, se continuará con el análisis del asunto atendiendo primeramente y la clasificación de la información, y consecuentemente a la entrega de información incompleta.

I. Naturaleza de la información. Bajo los razonamientos relatados, esta Ponencia en primera instancia, estima analizar si los datos que a continuación se citan, son susceptibles de clasificación como lo pretende hacer valer el sujeto obligado.

a) Número de serie o número de identificación vehicular (NIV), y número de licencia del conductor asignado

En cuanto a este dato, el Instituto informó que tal número identifica plenamente y de manera particular a cada uno de los vehículos que integran el padrón vehicular con que cuenta ese organismo, los cuales, a su decir, forman parte del patrimonio de cada uno de sus titulares.

Para mejor comprensión, debe entenderse por **patrimonio** como el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*). El patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de **bienes**, de derechos y además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio, sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objetos de una valorización pecuniaria, ello según la definición otorgada por el jurista *Rafael Rojina Villegas* en su obra titulada *“Compendio de Derecho Civil” Tomo II “Bienes, Derechos Reales y Sucesiones”*.

Ahora, si bien es cierto, los vehículos son un bien que se encuentra dentro del patrimonio de una persona física, lo que podría constituirse como un dato susceptible de clasificación, en el sentido que de rastrearse conllevaría a identificar a una persona física y parte de su patrimonio.

Sin embargo, a lo anterior no se comparte con tal premisa, toda vez que **los datos vehiculares no hacen identificable a una persona**, ya que de proporcionarse éstos, no se podría identificar directamente a quien pertenece como propietario en los archivos del sujeto obligado, ya que para acceder a los datos intrínsecos de vehículo se tendría que otorgar el consentimiento expreso del titular.

A mayor abundamiento, se tiene que el Instituto de Control Vehicular de esta entidad federativa, es la autoridad que tiene a su cargo la operación y administración del control vehicular Estatal, lo que implica llevar el registro de los datos de las inscripciones de adquisiciones de vehículos; es decir, tiene entre sus atribuciones la facultad que conlleva al tratamiento de datos personales.

Por lo que, al efectuar una lectura a la legislación que regula a ese sujeto obligado, se observa que, los datos que se deben recabar al momento de registrar vehículos son los que se transcriben a continuación:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 21. Las personas físicas o morales con domicilio en el Estado, que adquieran vehículos, así como los residentes en el Estado propietarios de vehículos con placas expedidas por otra entidad federativa, deberán inscribirlos ante el Instituto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que esto suceda.

Por vehículos deberán entenderse aquellos autopropulsados por medios mecánicos, eléctricos o ambos, sean éstos automóviles, camiones, ómnibuses o motocicletas. También serán objeto de inscripción en la Sección Primera los remolques que sean arrastrados por vehículos.

La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos.

Artículo 23. Los datos que deberán contener los registros de la Sección Primera serán al menos los siguientes:

- I. **Nombre** tratándose el propietario de **persona física** o **denominación o razón social tratándose de persona moral**;
- II. **Clave Única de Registro de Población** tratándose el propietario de **persona física** mexicana, o documento que acredite la estancia legal en el país, tratándose de persona física extranjera, **o Registro Federal de Contribuyentes tratándose de persona moral**;
- III. **Domicilio del propietario**;
- IV. **Características** del vehículo;
- V. **Matrícula** de los medios de identificación vehicular;
- VI. **Número de constancia de inscripción** del vehículo en el Registro Público Vehicular;
- VII. **Número de concesión**, tratándose de vehículos de servicio público de transporte local;
- VIII. Documento que legalmente acredite la adquisición; y
- IX. **Folio único de la licencia para conducir del conductor habitual del vehículo.**

Cuando se trate de personas físicas la información a que refiere la fracción III contenida en el registro podrá ser reservada a petición del interesado.

La ley en cuestión establece que por vehículos deberán entenderse aquellos autopropulsados por medios mecánicos, eléctricos o ambos, sean éstos automóviles, camiones, ómnibuses o motocicletas, y que, también serán objeto de inscripción en la Sección Primera los remolques que sean arrastrados por vehículos.

Por consiguiente, se tiene que los datos que deben contener los registros de la sección primera son al menos: *el nombre de persona física o denominación o razón social cuando se trate de persona mora; Clave Única de Registro de Población cuando sea persona física o Registro Federal de Contribuyentes tratándose de persona moral; domicilio del propietario,*

características del vehículo; matrícula; número de constancia de inscripción del vehículo; número de concesión tratándose de vehículos de servicio público de transporte local; documento de adquisición; y, folio único de la licencia para conducir del conductor habitual del vehículo.

A mayor abundamiento, el multicitado Instituto cuenta con un *Manual de Procedimiento Operaciones*³, en el cual, se puede apreciar que para llevar a cabo el correcto registro de los vehículos en el padrón vehicular, se deben recabar esencialmente los siguientes datos:

Captura de datos

- El registro estatal vehicular se integrará con datos de los vehículos y de ciudadanos, que serán como mínimo:

Datos de Vehículos		Datos del Propietario	
Marca	Origen o Procedencia	Nombre o Razón Social	CURP
Modelo	Numero de motor	Domicilio	Correo Electrónico
Línea	Numero de serie	Entrecalles	RFC
Numero de cilindros	Placas	Referencias	
Año fiscal que cubre las contribuciones			
Datos del solicitante (tercera persona)			
Nombre	CURP		
Domicilio	Correo Electrónico		
Entrecalles	RFC		
Referencias			

- El apartado de captura de folio fiscal, deberá ser llenado con la información contenida en la factura presentada, el referido folio consta de treinta y seis caracteres alfanuméricos, incluyendo los guiones que lo conforman, cabe mencionar, que debido a que dicha información es única e irrepetible, no podrá ser duplicada en ningún caso.
- En caso de que la factura de origen sea emitida por la ensambladora o armadora de vehículos, y esta no cuente con folio fiscal, se deberá capturar el folio de la re-factura.

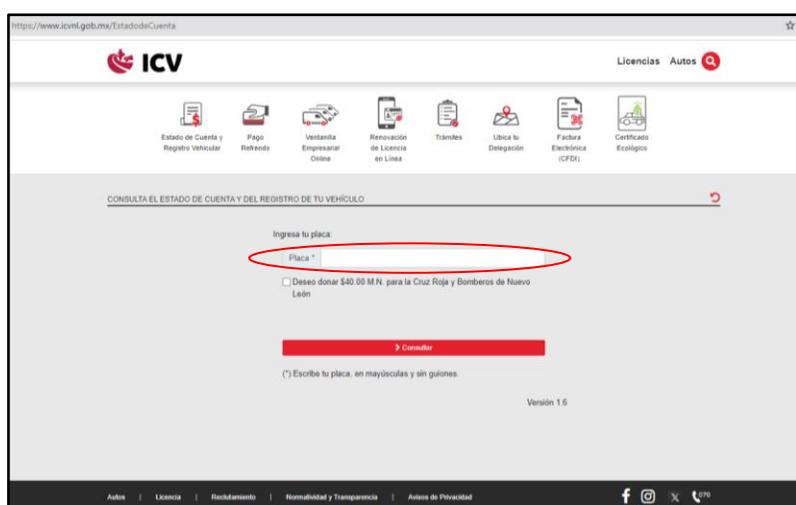
Ahora bien, nos remitimos a consultar el portal oficial de ese Instituto de Control Vehicular a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.icvnl.gob.mx/>; por lo que, una vez constituidos en dicha página se observa lo siguiente:

³ Página electrónica: <https://www.icvnl.gob.mx/Normatividad> (consultada el día 16 de agosto de 2024)



De la simple observancia al referido portal de internet no se desprende algún apartado tendiendo a realizar la búsqueda de un vehículo con el número de serie o número de identificación vehicular (NIV); siendo importante precisar que, al dar clic en el apartado “Estado de Cuenta y Registro Vehicular” se desprende una base de datos pública para consultar información referente a un vehículo.

Ahora bien, de un ejercicio en dicha base, se agrega un dato alfanumérico de una placa vehicular:



Una vez realizado el ejemplo anterior, se advierte que en la base de datos pública que el Instituto de Control Vehicular tiene a disposición de los contribuyentes, únicamente se puede tener acceso a diversa información **a través del número de placas**, los cuales consisten en: “*marca, año, modelo, color*”, es decir, son datos descriptivos del vehículo, sin que arroje algún dato

personal que haga identificable directa o indirectamente a una persona; o bien, no se desprende alguna otra base que permita encontrar vehículos por medio de otros datos característicos de éste o mediante el nombre, domicilio, CURP, razón social, correo electrónico, RFC, o alguna otra referencia que le concierne a una persona física o moral.

De ahí que se estime que, el otorgar el número de serie o número de identificación vehicular (NIV) no hace identificable a una persona en particular, puesto que el obtener dicho dato no obtendría forma alguna de acceder a la información personal del propietario del vehículo, pues para ello se tendría que otorgar el consentimiento expreso del titular.

En ese mismo orden de ideas, resulta importante señalar que a nivel nacional también se lleva un registro vehicular en la Dirección General que depende del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conocido como (REPUVE) Registro Público Vehicular, donde se pueden realizar consultas sobre el estatus y características de automotores, para lo cual solo se deben ingresar datos que identifican a una unidad automotor, entre ellos la placa o número de serie del vehículo a consultar, siendo que el sistema en iguales términos que la plataforma estatal, solo otorga acceso a la identificación del automóvil, sin hacer identificable directa o indirectamente a una persona física o moral que aparezca como propietario en dichos registros.

Al respecto, la información en mención puede consultarse en la siguiente liga <https://www2.repuve.gob.mx:8443/ciudadania/>; enseguida se inserta un ejemplo de los datos que arroja la plataforma en mención, a fin de hacer visible lo antes dicho.

www2.repuve.gob.mx:8443/ciudadania/consulta

Trámites Gobierno

Información del Vehículo

Información del Vehículo FCJ OCRA Robo USA/CAN Avisos Ministeriales/Judiciales Salir

Exportar PDF

Marca:	CHEVROLET
Modelo:	BEAT
Año Modelo:	2018
Clase:	AUTOMOVIL
Tipo:	HATCHBACK
Número de Identificación Vehicular (NIV):	MA6CBEDJ014241
Número de Constancia de Inscripción (NCI):	39DA64F8
Placa:	
Número de puertas:	5 PUERTAS
País de origen:	INDIA
Versión:	BEAT B LT
Desplazamiento (cc/l):	12L
Número de cilindros:	L4
Número de ejes:	
Planta de ensamble:	TALEGAON, INDIA
Datos complementarios:	HATCHBACK 5 PUERTAS CINTS DE SEGURIDAD ACTIVOS, AIRBAGS TALEGAON, INDIA 12L, L4
Institución que lo inscribió:	GENERAL MOTORS DE MEXICO
Fecha de inscripción:	11/07/17
Hora de inscripción:	13:7:02
Entidad que emplacó:	SIN INFORMACION
Fecha de emplacado:	
Fecha de última actualización:	30/10/17
Folio de Constancia de Inscripción:	14490752
Observaciones:	

b) número de licencia del conductor asignado

Por lo que hace al presente punto en estudio, nos remitimos al Manual de Procedimientos Operaciones de ese Instituto, el cual establece en el apartado de “Alta de vehículo nuevo estatal”, los requisitos para realizar dicho trámite, respecto de personas físicas como morales, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Procedimiento: Alta de vehículo nuevo estatal

Código: ICV-CCO-PR-0002 Fecha de elaboración: 16-01-2017 Fecha de actualización: 01-03-2021

Requisitos

- Para realizar el trámite de Alta de Vehículos, las Personas Físicas deberán presentar la siguiente documentación en original.
 - Documento que legalmente acredite la Adquisición del vehículo, (factura original, en caso de estar sujeto a crédito presentar Carta Factura y copia de la factura).
 - Licencia de Conducir del estado de Nuevo León vigente
 En caso de no contar con licencia:
 - Identificación Oficial Vigente.
 - Comprobante de domicilio no mayor a 3 meses de antigüedad (Agua, CFE, Teléfono, Gas) (original o digital).
- Para realizar el trámite de alta de vehículo nuevo estatal, las personas morales deberán presentar la siguiente documentación en original:
 - Documento que legalmente acredite la adquisición, (factura original, en caso de estar sujeto a crédito presentar carta factura).
 - Constancia de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
 - Acta constitutiva y/o poder notariado que acredite al representante legal.
 - Si se trata de una Sociedad por Acciones Simplificada, deberá presentar el acta constitutiva que realice en línea, así como la Boleta de Inscripción de dicha sociedad expedida por el Instituto Registral y Catastral, esto debido a la forma de constitución de ese tipo de sociedades.
 - Si se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada Microindustrial, se presentará el Contrato de Constitución de dicha sociedad, así como la Boleta de Inscripción de dicha sociedad expedida por el Instituto Registral y Catastral, lo anterior, debido a la forma de constitución de ese tipo de sociedades
 - Licencia de Conducir vigente del Estado de Nuevo León o Identificación Oficial Vigente del representante legal de la persona moral.
 - Comprobante de domicilio no mayor a 3 meses de antigüedad a nombre de la razón social (agua, CFE, teléfono, gas) (origina o digital).
 - En caso de no contar con alguno de los comprobantes señalados anteriormente, acreditar domicilio en el Estado de Nuevo León, con Cedula de Identificación Fiscal o Apertura de Establecimiento en el Estado de Nuevo León).

De lo anterior se desprende que para realizar el Alta de un Vehículo, tanto la persona física como la persona moral deben presentar la **Licencia de Conducir del estado de Nuevo León**, sin embargo, se advierte una excepción, la cual consiste que en caso de no contar con licencia, para el caso de las personas físicas deberán presentar identificación oficial vigente; y las personas morales en caso de contar con alguno de los comprobantes señalados (licencia de conducir) deberá acreditar domicilio en el Estado de Nuevo León con cédula de identificación fiscal o apertura de establecimiento en el Estado.

Asimismo, es pertinente traer nuevamente a la vista los datos capturados por esa autoridad, al momento de registrar un vehículo:

Datos de Vehículos		Datos del Propietario	
Marca	Origen o Procedencia	Nombre o Razón Social	CURP
Modelo	Numero de motor	Domicilio	Correo Electrónico
Línea	Numero de serie	Entrecalles	RFC
Numero de cilindros	Placas	Referencias	
Año fiscal que cubre las contribuciones			
Datos del solicitante (tercera persona)			
Nombre	CURP		
Domicilio	Correo Electrónico		
Entrecalles	RFC		
Referencias			

De la imagen en cita, no se advierte que dentro de la captura de datos se encuentre la licencia de conducir del que pudiera ser el conductor asignado al vehículo que se registra; además que, como se vio en párrafos anteriores, existe una excepción, la cual no obliga a la persona física o moral a contar con una licencia de conducir para dar de Alta un vehículo nuevo estatal, ya que para llevar a cabo el trámite, pueden presentar alguna identificación vigente.

Bajo ese contexto, es evidente que el Instituto de Control Vehicular no se encuentra obligado a contar con un documento específico que relacione a un vehículo y el **número de licencia del conductor asignado a este**, tal como lo requiere el particular en su solicitud de información; lo anterior, de

conformidad con el criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que, para una mayor comprensión, se transcribe a continuación.

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Ahora bien, no pasa desapercibido que el tema en estudio versa en el folio de la licencia del conductor asignado, el cual a criterio del sujeto obligado hace identificable al titular del registro, para ello nos remitimos a estudiar la siguiente normativa para el caso aplicable:

Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. Licencia: Licencia de conducir, que es el documento físico y/o digital para dispositivos móviles que expide la autoridad estatal, a fin de certificar que el titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre. Las licencias en documento físico o en versión digital tendrán la misma validez legal y se les aplicarán las mismas disposiciones jurídicas;

(...)

X. Base de Datos: Base de Datos de Conductores de Vehículos Automotores del Estado de Nuevo León; y

(...)”

Artículo 18. La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:

I. Del Conductor:

- a) Nombre completo;
- b) Fotografía;
- c) Fecha de nacimiento;
- d) Domicilio;
- e) Tipo sanguíneo y, en su caso, alergias y si el titular de la licencia es donador de órganos o tejidos;
- f) Clave Única de Registro de Población;
- g) Huella digital;
- h) Firma; e
- i) Impedimentos y condicionamientos para conducir.

II. Institucionales:

- a) Fechas de expedición y de vigencia;
- b) Número de licencia;** y
- c) Tipo de licencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la presente Ley.

En el caso de las licencias especiales se deberá incluir el tipo de vehículo y la modalidad de servicio que se autoriza a prestar de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

La calidad de donador de órganos o tejidos se registrará en la licencia siempre y cuando el titular de la misma así lo autorice voluntaria y expresamente mediante un formulario que le proporcionará la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias.

Respecto de los datos personales que refieren los incisos d) y e) de la fracción I, a petición expresa del interesado se podrá expedir la licencia para conducir conteniéndolos impresos total o parcialmente o careciendo de ellos; de igual forma, este podrá optar por solicitar se le expidan versiones de licencia con y sin los referidos datos. En cualquier caso, el resto de los datos que refiere la fracción I deberán aparecer impresos en toda licencia que se expida.

“Artículo 19. Al autorizarse una licencia, su titular quedará inscrito en la Base de Datos de Conductores de Vehículos Automotores.”

Las licencias en documento en versión digital son intransferibles y de uso solo del Titular de la misma, la cual no podrá ser compartida ni descargada por terceras personas, y le será aplicable el marco jurídico en materia de protección de datos personales.
(...)”

De la lectura efectuada a los preceptos legales en cita, se tiene que por Licencia de conducir se entiende que es, el documento físico y/o digital para dispositivos móviles que expide la autoridad estatal, a fin de certificar que el titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre. Asimismo, ese Instituto cuenta con una base de datos de conductores de vehículos automotores del Estado de Nuevo León.

Dentro de los datos que debe contener la licencia se advierte por una parte, los del *conductor*, los cuales consisten en el nombre completo, fotografía, fecha de nacimiento, domicilio, tipo sanguíneo, alergias y si el titular es donador de órganos y tejidos, RFC, huella digital, firma e impedimentos y condiciones para conducir; por otra parte, contiene datos *institucionales*, siendo la fecha de expedición y de vigencia, **número de licencia** y tipo de licencia.

Expuesto lo anterior, es evidente que el sujeto obligado cuenta con una base de datos donde se contiene los datos personales de los conductores a los que les fue expedida una Licencia de conducir, siendo el número de licencia uno de los datos que se deben agregar a esa base.

Ahora, si bien es cierto, de otorgar el acceso a la base de datos en cuestión, se estaría proporcionando información de carácter confidencial de los conductores los cuales sí los haría identificables, no obstante, para entregar dicha información se tendría que otorgar el consentimiento expreso del titular, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que el particular cuente con el consentimiento de cada uno de los conductores, para que en su caso, pueda acceder a esa información.

Por otro lado, se tiene que los datos institucionales que se detallan en la licencia de conducir se encuentra el **número de licencia**, mismo que también se agrega a la base de datos de conductores de vehículos automotores del Estado de Nuevo León, los cuales, de consultarse en dicha base, arrojaría a la información del conductor al que le fue asignado, la cual como ya se dijo, sí haría identificable a una persona.

En otra hipótesis, se advierte que el acceso a esa Base de Datos es exclusiva del Instituto de Control Vehicular, es decir, no es accesible al público en general, así como tampoco se desprende que en el portal oficial de ese sujeto obligado, se encuentre algún apartado concerniente a la búsqueda y localización de información de vehículos relacionados a partir del número de la licencia.

No menos cierto es, que existe un apartado en ese Portal web, referente a la renovación de la licencia de conducir, como se visualiza en la captura de pantalla que se inserta:



Para realizar el trámite de renovación a través de ese portal digital, se necesita contar con los datos consistentes en: **folio de licencia actual, número de exterior de domicilio y correo electrónico.**

Siendo estos últimos dos conceptos, datos personales y de conocimiento único del particular, entonces, se puede concluir que, de proporcionarse el folio de la licencia de conducir, no podría identificarse plenamente a una persona, puesto que para acceder a ese apartado se necesita forzosamente conocer esos últimos dos datos, lo cual se traduce como una búsqueda desproporcionada al tener que conocer invariablemente datos personales adicionales al número de folio de la licencia de conducir.

Además, que no se cuenta con una base de datos pública donde se pueda consultar y obtener información de los conductores a razón del folio de la licencia de conducir. Por tanto, esta Ponencia considera que de otorgarse dicha información no se estaría violentando la esfera jurídica de la persona a la que se le asignó dicho folio, puesto que con el solo número de licencia de conducir, no obtendría forma alguna de acceder a la información personal del propietario del vehículo, ya que, como se dijo con antelación, se debe otorgar el consentimiento expreso del titular.

b) Colonia y municipio del registro.

En cuanto a este punto en estudio, el sujeto obligado señaló que de otorgarse dicha información podría resultar en la identificación del titular del registro, así como de la zona geográfica precisa en la cual habita o transita con frecuencia, poniendo en riesgo la integridad de los titulares del registro

puesto, y por tanto, se estaría divulgando información correspondiente a su patrimonio.

Cabe recordar que la Ley que crea al Instituto de Control Vehicular, establece en la fracción III del artículo 23 que, entre los datos que se deben contener en los registros se encuentra el **domicilio del propietario**. De igual forma, el **domicilio** es uno de los datos necesarios para el registro de Alta como vehículo nuevo en el Estado, como lo señala el Manual de Procedimiento Operaciones de ese sujeto obligado.

Aunado, a que de acuerdo con las **Recomendaciones de medidas de seguridad**, emitidas por este Órgano Garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados, el **domicilio** es considerado como un dato de *identificación de Nivel Básico*.

De ahí que, esta Ponencia le asiste la razón al sujeto obligado, toda vez que la colonia y municipio de la persona titular del vehículo registrado, identificaría plenamente el área de ubicación para su localización y desplazamiento, en virtud de que, en el presente caso, el solicitante tendría datos concernientes a la placa, modelo, año, color, etc., por lo que, al conocer información y características de un vehículo podría hacer identificable a la persona que conduzca dicho automóvil, más aún, que hay una alta probabilidad de que los vehículos se encuentren estacionados en la propia casa de la persona que lo conduce o frente a la misma.

Se dice lo anterior, ya que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, el cual incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas e identificables y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales

que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 141⁴ de la Ley de Transparencia Estatal.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que el tratamiento de los datos personales deberá de encontrarse ajustado a las disposiciones legales que resulten aplicables a finalidades concretas, expresas, explícitas y legítimas, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁵.

Por consiguiente, resulta procedente la postura del sujeto obligado al señalar que la información en estudio es considerada como confidencial al tratarse de datos personales. Bajo tal escenario, el sujeto obligado deberá realizar el respectivo **acuerdo de confidencialidad**, y deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia con las especificaciones establecidas en los numerales 125, 128 y 162 de la Ley de la materia⁶.

II. Incompleta.

Atendiendo a la causal en estudio, se procede a analizar el contenido del documento proporcionado por el sujeto obligado a través de la liga electrónica referida en la respuesta a la solicitud de información, lo que fue reiterado en su informe justificado; esto, a fin de verificar si cumple con lo petitionado por el particular.

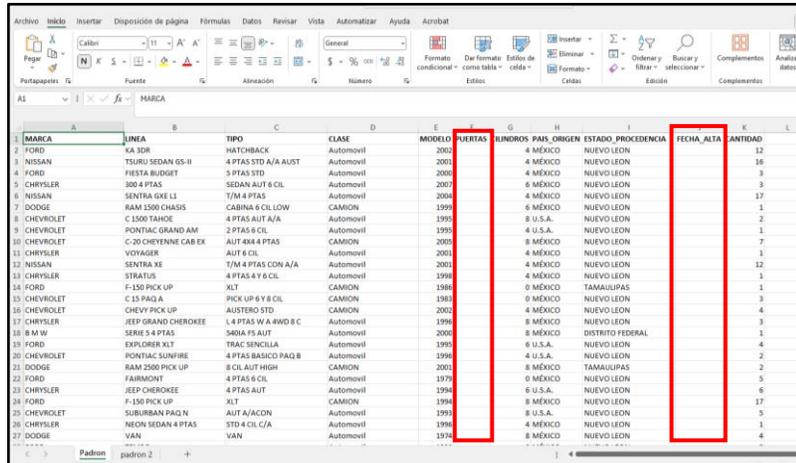
a) Para una mejor ilustración, es necesario traer a la vista mediante capturas de pantalla, la información que detalla en el citado instrumento:

⁴ Artículo 141. Se considera información confidencial: a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. (...)

⁵Liga electrónica http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/ (consultada el 16 de agosto de 2024).

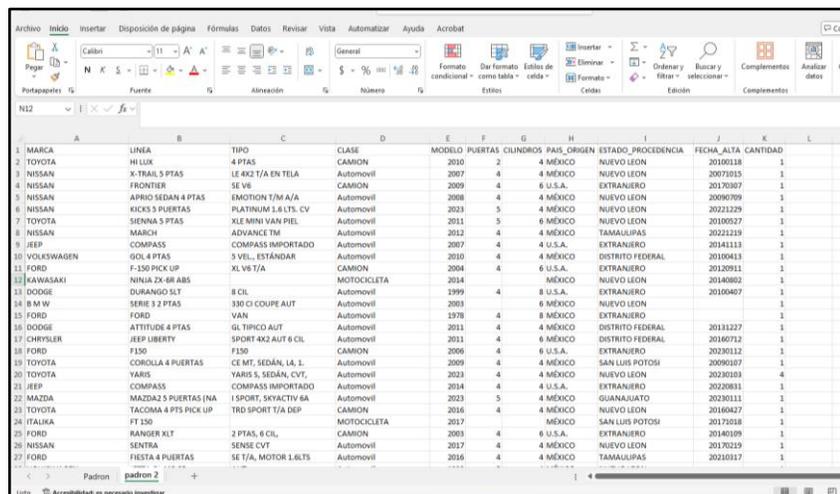
⁶Liga electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf (consultada el 16 de agosto de 2024).

Padrón 1



1	MARCA	LÍNEA	TIPO	CLASE	MODELO	PUERTAS	CILINDROS	PAÍS_ORIGEN	ESTADO	PROCEDENCIA	FECHA_ALTA	CANTIDAD
2	FORD	KA ION	MINICOBACK	Automóvil	2003	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN				12
3	NISSAN	TSURU SEDAN GS-II	4 PTAS STD A/A AUST	Automóvil	2003	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN				16
4	FORD	FIESTA BUDGET	3 PTAS STD	Automóvil	2006	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN				3
5	CHRYSLER	300 4 PTAS	SEDAN AUT 6 CIL	Automóvil	2007	6	MÉXICO	NUEVO LEÓN				3
6	NISSAN	SENTRA QUE LI	7/1M 4 PTAS	Automóvil	2004	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN				17
7	DOODGE	RAM 1500 CHASIS	CABINA 6 CIL LOW	CAMION	1999	6	MÉXICO	NUEVO LEÓN				1
8	CHEVROLET	C 1500 TAHOE	4 PTAS AUT A/A	Automóvil	1995	8	U.S.A.	NUEVO LEÓN				2
9	CHEVROLET	PONTIAC GRAND AM	2 PTAS 6 CIL	Automóvil	1995	4	U.S.A.	NUEVO LEÓN				1
10	CHEVROLET	C-20 CHEYENNE CAB EX	AUT 4X4 4 PTAS	CAMION	2005	8	MÉXICO	NUEVO LEÓN				7
11	NISSAN	VOYAGER	AUT 6 CIL	Automóvil	2003	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN				1
12	NISSAN	SENTRA XE	7/1M 4 PTAS CON A/A	Automóvil	2001	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN				12
13	CHRYSLER	STRATUS	4 PTAS 4 Y 6 CIL	Automóvil	1998	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN				1
14	FORD	F-150 PICK UP	XLT	CAMION	1988	0	MÉXICO	TAMAULIPAS				1
15	CHEVROLET	C 15 PAQ A	PICK UP 6 Y 8 CIL	CAMION	1983	0	MÉXICO	NUEVO LEÓN				3
16	CHEVROLET	CHEVY PICK UP	AUSTERO STD	CAMION	2002	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN				1
17	CHRYSLER	JEOP GRAND CHEROKEE	1 4 PTAS W A 4WD 8 C	Automóvil	1994	8	MÉXICO	NUEVO LEÓN				3
18	B M W	SERIE 3 4 PTAS	340IA 15 AUT	Automóvil	2006	8	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL				1
19	FORD	EXPLORER XLT	TRAC SENCILLA	Automóvil	1995	6	U.S.A.	NUEVO LEÓN				4
20	CHEVROLET	PONTIAC SUNBIRE	4 PTAS BASICO PAQ B	Automóvil	1996	4	U.S.A.	NUEVO LEÓN				2
21	DOODGE	RAM 2500 PICK UP	8 CIL AUT HIGH	CAMION	2003	8	MÉXICO	TAMAULIPAS				2
22	FORD	FABRIMONT	4 PTAS 6 CIL	Automóvil	1979	0	MÉXICO	NUEVO LEÓN				5
23	CHRYSLER	JEOP CHEROKEE	4 PTAS 6 CIL	Automóvil	1994	6	U.S.A.	NUEVO LEÓN				6
24	FORD	F-150 PICK UP	XLT	CAMION	1994	8	MÉXICO	NUEVO LEÓN				17
25	CHEVROLET	SUBURBAN PAQ N	AUT A/ACON	Automóvil	1993	8	U.S.A.	NUEVO LEÓN				5
26	CHRYSLER	NISSON SEDAN 4 PTAS	STD 4 CIL C/A	Automóvil	1994	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN				1
27	DOODGE	VAN	STD 4 CIL C/A	Automóvil	1994	8	MÉXICO	NUEVO LEÓN				4

Padrón 2



1	MARCA	LÍNEA	TIPO	CLASE	MODELO	PUERTAS	CILINDROS	PAÍS_ORIGEN	ESTADO	PROCEDENCIA	FECHA_ALTA	CANTIDAD
2	TOYOTA	HI LUX	4 PTAS	CAMION	2010	2	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN		2010115	1
3	NISSAN	X-TRAIL 5 PTAS	LE 4X2 1/A EN TELA	Automóvil	2007	4	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN		2007015	1
4	NISSAN	FRONTIER	SE VE	CAMION	2009	4	6	U.S.A.	EXTRANJERO		2017007	1
5	NISSAN	APRIO SEDAN 4 PTAS	EMOTION 7/1M A/A	Automóvil	2008	4	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN		20090709	1
6	NISSAN	KICKS 5 PUERTAS	PLATINUM 1.6 LTS. CV	Automóvil	2023	5	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN		2022129	1
7	TOYOTA	SIENNA 5 PTAS	XLE MINI VAN PIEL	Automóvil	2011	5	6	MÉXICO	NUEVO LEÓN		2010527	1
8	NISSAN	MARKI	ADVANCE TM	Automóvil	2012	4	4	MÉXICO	TAMAULIPAS		2022129	1
9	JEOP	COMPASS	COMPASS IMPORTADO	Automóvil	2007	4	4	U.S.A.	EXTRANJERO		2014113	1
10	VOLKSWAGEN	GOL 4 PTAS	5 VEL. ESTÁNDAR	Automóvil	2010	4	4	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL		2010413	1
11	FORD	F-150 PICK UP	XL V6 T/A	CAMION	2004	4	6	U.S.A.	EXTRANJERO		20120911	1
12	KAWASAKI	NINJA ZX-6R ABS	8 CIL	MOTOCICLETA	2014	4	6	MÉXICO	NUEVO LEÓN		20140802	1
13	DOODGE	DURANGO SLT	8 CIL	Automóvil	1999	4	8	U.S.A.	EXTRANJERO		2010407	1
14	B M W	SERIE 3 2 PTAS	330 CI COUPE AUT	Automóvil	2003	4	6	MÉXICO	NUEVO LEÓN		2016017	1
15	FORD	FORD	VAN	Automóvil	1978	4	8	MÉXICO	EXTRANJERO		2012011	1
16	DOODGE	ATTITUDE 4 PTAS	GL TRICO AUT	Automóvil	2011	4	4	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL		2011227	1
17	CHRYSLER	JEOP LIBERTY	SPORT 4X2 AUT 6 CIL	Automóvil	2011	4	6	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL		2016012	1
18	FORD	F150		CAMION	2006	4	6	U.S.A.	EXTRANJERO		20230112	1
19	TOYOTA	COROLLA 4 PUERTAS	CE MT, SEDÁN, L4, 1.	Automóvil	2009	4	4	MÉXICO	SAN LUIS POTOSÍ		20090107	1
20	TOYOTA	YARIS	YARIS 5, SEDAN, CVT,	Automóvil	2023	4	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN		20230103	4
21	JEOP	COMPASS	COMPASS IMPORTADO	Automóvil	2014	4	4	U.S.A.	EXTRANJERO		20220811	1
22	MAZDA	MAZDA2 5 PUERTAS (NA	I SPORT, SKYACTIV 6A	Automóvil	2023	5	4	MÉXICO	GUANAJUATO		2023011	1
23	TOYOTA	TACOMA 4 PTS PICK UP	TRD SPORT 1/A DEP	CAMION	2016	4	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN		20160427	1
24	ITALISA	FT 150		MOTOCICLETA	2017	4	6	MÉXICO	SAN LUIS POTOSÍ		20172018	1
25	FORD	RANGER XLT	2 PTAS, 6 CIL,	CAMION	2003	4	6	U.S.A.	EXTRANJERO		20140109	1
26	NISSAN	SENTRA	SENSE CVT	Automóvil	2017	4	4	MÉXICO	NUEVO LEÓN		20170219	1
27	FORD	FIESTA 4 PUERTAS	SE 1/A, MOTOR 1.6LTS	Automóvil	2016	4	4	MÉXICO	TAMAULIPAS		20210117	1

De la simple visualización al instrumento en cita se puede advertir que, contiene información relacionada con datos concernientes a: **marca, línea, tipo, clase, modelo, puertas, cilindros, país de origen, estado de procedencia, fecha de alta y cantidad.**

Sin embargo, no se desprende algún apartado donde señale los conceptos de **placa, color y si cuenta con seguro de responsabilidad civil, compañía y número de póliza.**

Asimismo, se puede observar que obran espacios en ‘blanco’ tal es el caso de la captura del primer padrón, en especial en los conceptos de **puerta y fecha de alta** donde no se capturaron en su *totalidad* dichos datos del vehículo que se describe.

De igual forma, es posible visualizar que los conceptos de **tipo y cilindro** obran algunos espacios en ‘blanco’; lo mismo sucede con el segundo padrón. Bajo ese acontecer, esta Ponencia estima que la información con la que pretende dar respuesta se encuentre parcialmente incompleta.

De nueva cuenta, es importante señalar que dentro de los requisitos para el registro de Alta de un vehículo nuevo se capturan diversos datos como lo son las **placas**, esto, de acuerdo al Manual de Procedimientos Operaciones de ese Instituto, el cual ya fue materia de estudio, cuyo concepto se encuentra en al apartado de “*datos vehiculares*”.

Por otra parte, derivado del mismo trámite, se captura en el sistema de control vehicular la transacción de Alta de Vehículos, la información que a continuación se describe:

Act.	Responsable	Frecuencia	Descripción
			<p>Captura de datos</p> <p>Capturar en el Sistema de Control Vehicular la transacción de Alta de Vehículos, e ingresar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clave vehicular (en caso de motocicletas, vehículos recreativos todo terreno y remolques, se tendrá que generar la clave vehicular) • Modelo del vehículo • Procedencia • Número de serie • Distribuidor • Número de factura, fecha y costo • Folio fiscal de la factura • Numero de motor • Combustible • Cilindros y Peso • Color del vehículo • Pasajeros y Puertas <p>Datos del solicitante persona física</p>
4	Asesor	Por evento	

De lo anterior, es posible observar que de la información a capturar se encuentra el “**color del vehículo**”, entonces, es posible concluir que el Instituto de Control Vehicular si se encuentra obligado a contar con la información concerniente a las placas y color del vehículo, de los cuales no se advierte que se hayan puesto a disposición del particular a través del documento con el que se pretende dar respuesta, o bien, alguno con el que el

sujeto obligado genere conforme a sus facultades, competencias y funciones, sin que ello signifique que debe otorgar el acceso a la información mediante un documento ad hoc.

b) si cuenta con seguro de responsabilidad civil, compañía y número de póliza.

En lo que respecta a este concepto en estudio, a fin de verificar si el Instituto de Control Vehicular cuenta con alguna obligación de contar con la información solicitada, se analizó la normativa que regula a esa autoridad, en la que se observa lo siguiente:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“Artículo 25. Los titulares de los registros de la Sección Primera deberán presentar, en los formatos autorizados por el Instituto, los siguientes avisos:

- I. Cambio de propietario;
- II. Cambio de domicilio;
- III. Cambio de uso, servicio o clase del vehículo;
- IV. Deterioro, extravío o robo de los medios de identificación vehicular;
- V. Baja de registro;
- VI. Rectificación de datos; y

VII. Registro de la póliza de seguro del automóvil.

Los avisos señalados en las fracciones I, III, IV y VI darán lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos.

El aviso señalado en la fracción I sólo aprovechará en favor de la persona que allí se refiera como adquirente.

Los avisos que refiere este artículo deberán presentarse en las oficinas autorizadas por el Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido lugar su causa, acompañándose del medio que la compruebe.”

Tomando en consideración los antecedentes de requisitos que debe registrar el Instituto de Control Vehicular al dar de alta un nuevo vehículo en el Estado, encontramos en el dispositivo legal en cita, una facultad que se le confiere a los **titulares de los registros de la Sección Primera**⁷, la cual consiste en presentar mediante los formatos autorizados por ese Instituto, diversos avisos, siendo uno de ellos el **“registro de la póliza de seguro de**

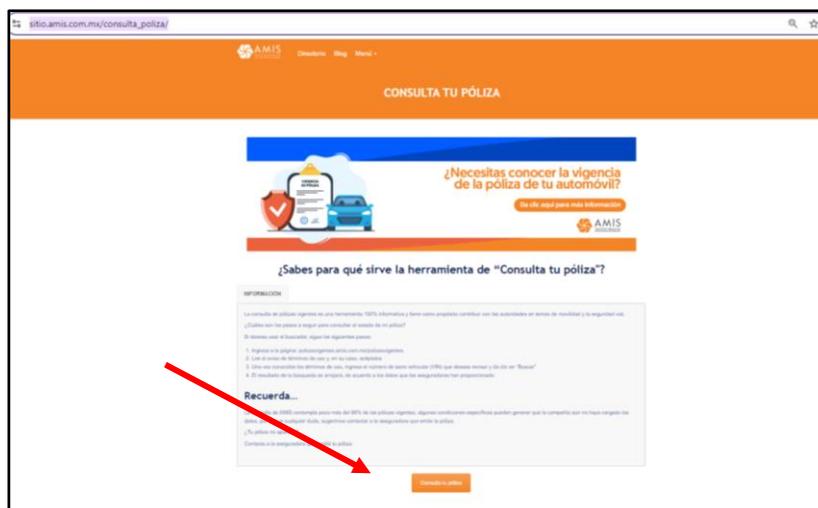
⁷ Artículo 19. Los registros se consignarán en secciones particulares de acuerdo a su contenido, comprendiendo al menos las siguientes: I. Sección Primera: Vehículos; (...)

automóvil”, dicho aviso deberá presentarse en las oficinas autorizadas por ese sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido lugar su causa, acompañándose del medio que la comprueba.

Partiendo de esa idea, se posible considerar que el sujeto obligado pudiera contar con el registro de la póliza de seguro de automóvil que los titulares de los registros de vehículos hayan comunicado a ese Instituto, con los formatos y comprobantes correspondientes. Bajo esa premisa, se puede presumir que el Instituto de Control Vehicular pudiera contar con la información solicitada, la cual versa en conocer *si el vehículo registrado cuenta con seguro de responsabilidad civil, compañía y número de póliza*.

Datos que, de proporcionarse no causaría agravio alguno a los titulares de dichos vehículos, ya que de acuerdo con la *Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros “AMIS”*⁸ guarda poco más del 98% de las pólizas vigentes, sin embargo, pudiera darse el caso en que, la compañía aún no haya cargado los datos, siendo pertinente contactar directamente a la aseguradora.

Además, luego de realizar un ejemplo de consulta en dicho portal, solo arroja información general sobre el seguro, sin que se advierte algún dato personal del titular del vehículo asegurado, siguiendo la misma suerte de publicidad del número de serie y placas de los vehículos dados de alta en el estado.



⁸ Página electrónica: https://sitio.amis.com.mx/consulta_poliza/ (consultada el día 16 de agosto de 2024)

De ahí que se considere que la póliza de seguro no constituye un dato personal, por tanto, la autoridad deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente, o de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

III. Por último y no menos importante, respecto a las **iniciales de conductor asignado**, y que el particular refiere que no son datos personales, el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 23 de la Ley que Crea al Instituto, establece que deberán contener los registros de la sección primera, entre los cuales se menciona el nombre, pero que, en ningún apartado de dicho artículo se menciona la obligación de registrar las iniciales ya de del titular o bien de algún “conductor asignado” por lo que no existe la obligación legal de contar con dicha información.

Atendiendo a dicho punto, esta Ponencia estima que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que de la lectura efectuada al mencionado artículo 23, como a la Ley que regula a este sujeto obligado, si bien, se tiene que dentro de los requisitos que recaba para el registro de vehículos se encuentra el de capturar el nombre de la persona física o moral propietaria del vehículo, de lo cual se podría obtener las iniciales de estos, sin embargo, de la propia normativa en estudio, no se advierte alguna disposición expresa que conmine a esa autoridad a generar un documento con las características íntimas que se requiere.

Por tanto, es dable concluir que no se encuentra obligado a generar un documento ad hoc para atender a ese punto específico de la solicitud, resultando aplicable el criterio de interpretación número 003/2017, emitido por el INAI.

Recordando que, si bien es cierto los sujetos obligados no están forzados a elaborar un documento para atender a lo peticionado, cuando se

acredite que la autoridad no tiene atribuciones para generar la información con características específicas requeridas por el particular.

Y si bien, el sujeto obligado cuenta con los nombres de los conductores asignados de los vehículos registrados en el estado, estos son considerados datos personales pues evidentemente hacen identificable a una persona. Lo anterior de conformidad con los artículos 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

- Se consideran como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.
- Que será información confidencial, **aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.**
- Se considera información confidencial: a) La que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.** b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De la misma forma, el artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo

León⁹, establece que los **datos personales** se consideran **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable** expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Derivado de todo lo antes expuesto, se considera que **nombre de los conductores asignados para el manejo de un vehículo registrado en el estado**, son datos considerados como personales, y corresponden a información confidencial.

Por tanto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este órgano garante, debe cuidar que los datos personales sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, pues que beneficio tendría para cualquier persona el darse a conocer **el nombre**, por el contrario, el solicitante es un tercero que desea tener conocimiento a dichos datos, de los cuales no existe consentimiento del titular para ser publicitados.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que el tratamiento de los datos personales deberá de encontrarse ajustado a las disposiciones legales que resulten aplicables a finalidades concretas, expresas, explícitas y legítimas, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁰.

⁹Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; (...)

¹⁰Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos

Por las consideraciones expuestas, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en **la entrega de información incompleta**, por lo que, la autoridad deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia en términos de los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia, y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta del **Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León (OPD)**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la siguiente información:

Todos los vehículos registrados con placas al momento de esta solicitud en el estado.

- Desglosar por placa, número de serie, color.

personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

- Numero de licencia de conductor asignado;
- Puertas, tipo, marca, modelo, año, origen de vehículo, puertas;
- Si cuenta con seguro de responsabilidad civil, compañía y número de póliza.

Lo anterior, en todas las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En la inteligencia que, de ser el caso, deberá proporcionar la información con la que cuente en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN¹¹**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Ahora bien, por lo que corresponde a los requerimientos referentes al **municipio y colonia** del vehículo registrado, el sujeto obligado deberá realizar el respectivo **acuerdo de confidencialidad**, y este deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia.

Clasificación de información

En atención a que la información objeto de estudio, pudiera contener información que sea considerada como confidencial por corresponder a datos personales, en su caso, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública sobre los formatos en que genere o resguarde la información sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información. Lo anterior de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que se transcribe enseguida.

¹¹ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 16 de agosto de 2024).

“Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

En este orden de ideas, por **versión pública**, se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*

***LIV Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.”*

De la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En sentido, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación.**

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.¹²

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones

¹² Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 26 de septiembre de 2024)

públicas de los documentos que les sean solicitados. Asimismo, establece que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarse o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión impresión o envío electrónico.

En caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Por consiguiente, el sujeto obligado, deberá realizar el respectivo **acuerdo de confidencialidad**, con las especificaciones previamente establecidas en el presente proyecto, en términos de lo establecido en artículos 125, 128 y 162 de la Ley de la materia.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”¹³ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”¹⁴

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

¹³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 26 de septiembre de 2024)

¹⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 26 de septiembre de 2024).

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **modifica** la respuesta otorgada por el **Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León (OPD)**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero y cuarto de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y con voto particular de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.